

**AVISO**

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/06/2021 9:48 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (377 KB)

document(31).pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSFTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**AVISA**

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101080 00 formulada por EDGAR EDUARDO MESA CHARRY contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO 2009 00757**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 01080 00  
ACCIONANTE: EDGAR EDUARDO MESA CHARRY  
ACCIONADO: JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela promovida por Edgar Eduardo Mesa Charry contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** El accionante, a través de apoderada general, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**1.1.** El 8 de septiembre de 2011, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso ordinario promovido por el tutelante contra Héctor Samuel Rico Torres, mediante la cual declaró la nulidad del contrato de compraventa objeto del litigio y se ordenaron las restituciones mutuas.

**1.2.** En auto del 12 de marzo de 2013, el juzgado ordenó la entrega del inmueble al demandado, y en proveído de fecha 18 de octubre de ese mismo año, libró mandamiento de pago a favor del actor por la suma de \$35'000.000.

**1.3.** El Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, asumió el conocimiento del asunto y en providencia adiada 6 de septiembre de 2019 decretó el desistimiento tácito del proceso.

**1.4.** No obstante, el 1° de octubre siguiente, el señor Cristian Camacho, pidió la entrega del inmueble que está en posesión del accionante, solicitud que fue decidida favorablemente en auto del día 9 del mismo mes y año, sin tener en cuenta que aún no había vencido el término de 6 meses que contempla el numeral f) del artículo 317 del C.G.P. para presentar nuevamente la demanda y, adicionalmente, que el peticionario no está legitimado para solicitar la entrega del bien. A su juicio, la decisión vulnera el debido proceso, por cuanto el funcionario revivió sin causa legal un proceso terminado.

**1.5.** Se enteró de la reanudación del proceso, en virtud del aviso elaborado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de entrega, la cual está programada para el próximo 16 de junio.

**2.** Con fundamento en lo anterior, solicitó se declare la nulidad del proveído calendado 9 de octubre de 2019 y, en consecuencia, se suspenda la diligencia de entrega programada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

### **III. RÉPLICA**

**1.** La Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, expuso que la terminación por desistimiento tácito se decretó respecto del

trámite de ejecución de la sentencia por las sumas de dinero ordenadas a favor del accionante y que la orden de reelaborar el despacho comisorio “*no se adoptó con miras a revivir el trámite que se tuvo por desistido, sino para dar cumplimiento [a] la orden previamente impartida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá*”. Precisó que el señor Cristhian Camilo Camacho Castellanos no es un ilegítimo tercero interesado, sino el apoderado del señor Héctor Samuel Rico Torres.

2. La Juez 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informó que avocó conocimiento del despacho comisorio el 5 de abril de 2021, destacando que la actuación adelantada se encuentra ajustada a derecho.

3. El señor Héctor Samuel Rico Torres, pidió se deniegue la acción por no cumplirse los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del amparo contra providencia judicial, y por no evidenciarse un perjuicio irremediable.

#### **IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo y eficaz para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Analizados los hechos expuestos en la queja constitucional y los elementos de prueba recaudados, de entrada, se concluye que el amparo invocado resulta improcedente.

En efecto, lo pretendido por el gestor es que se declare la nulidad de la providencia adiada 9 de octubre de 2019, por la cual se ordenó la elaboración de un nuevo despacho comisorio a fin de practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20416278, por considerar que el estrado revivió un proceso legalmente concluido.

Sin embargo, sobre este mismo tema el apoderado judicial del accionante ya había presentado una solicitud de nulidad ante el juez de conocimiento, la cual fue rechazada de plano mediante auto calendado 21 de mayo de 2021. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, siendo concedido en auto del 31 del mismo mes y año, lo que permite inferir que la protección constitucional es prematura, como quiera que el recurso de alzada se encuentra en trámite, sin que pueda a través de esta acción reclamarse una decisión anticipada que solo le corresponde emitir al funcionario competente.

Al respecto, la jurisprudencia ha puntualizado que *'...la acción de amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo...'* (CSJ STC, 10 de agosto de 2009, rad. 00189-01).

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la decisión atacada por el tutelante fue proferida el 9 de octubre de 2019, lo que significa que han

pasado más de diecinueve (19) meses, desde el momento en que se ordenó la comisión para la entrega del inmueble dispuesta en la sentencia, por consiguiente, en este asunto tampoco se satisface el presupuesto de la inmediatez, por no haberse presentado el amparo en un término razonable.

Sobre este requisito la jurisprudencia ha precisado: *“La actora no puede acudir a esta senda de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo”* (CSJ, STC1059-2018 del 1 de febrero de 2018, reiterada en sentencia STC5522-2020).

Ahora bien, el presente mecanismo no procede de manera excepcional, pues en el plenario no aparece demostrado el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, como tampoco que el tutelante sea un sujeto de especial protección constitucional.

**4.** En suma, se impone negar la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

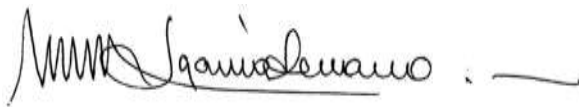
## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **EDGAR EDUARDO MESA CHARRY**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e176c41e4f91727e1b716f3c38f1a8b615fe4db59035a83e49e52c35267ca  
413**

Documento generado en 09/06/2021 11:30:10 AM